

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2023-00066-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se decide mediante la presente providencia, la excepcion previa presentada por la demandada consistente en “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” visible en el pdf 041, dentro del presente proceso verbal donde es demandante NANCY STELLA RENDON MENDOZA Y OTROS en contra de JOSE RICARDO SERNA SALGADO Y OTROS.

LA EXCEPCIÓN

Que dentro de los requisitos formales de la demanda esta según el numeral 11 del artículo 82 “*los demás que la ley exija*” en este caso lo es el requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho, formalidad que no se cumplió frente al señor JOSE RICARDO SERNA SALGADO quien es demandado en este proceso.

Por lo anterior solicita la desvinculación de su representado en calidad de demandado ya que no existe un litisconsorcio necesario, lo cual no impide el curso del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por fijación en lista y dentro del término legal se pronunció en el siguiente sentido pdf 043:

Que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es requerimiento formal de la demanda y por lo tanto no puede ser invocada la supuesta falta de dicho requisito por vía de excepción previa, en su lugar ha debido la parte demandante recurrir el auto que admite la demanda, lo que no hizo oportunamente.

Que teniendo en cuenta que es una responsabilidad civil extracontractual en donde el daño se atribuye a varios presuntos responsables y donde la decisión final le podrá ser endilgada la causalidad a uno o a varios,

la no vinculación de alguno de ellos en el trámite de la conciliación no desdice el cumplimiento de requisitos respecto del ejercicio de la acción.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil, en el cual la parte codemandada representada por abogada nombrada en amparo de pobreza ha presentado excepción previa de inepta demanda, por cuanto alega que no se agoto el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, en relación con JOSE RICARDO SERNA SALGADO.

En esta ocasión saldrá avante la excepción previa por lo siguiente:

Refiere el Código General del Proceso en su artículo 90, en lo pertinente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dice lo siguiente en su parte pertinente: “ARTÍCULO 1. Acta de conciliación.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.**
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Igualmente dice el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 lo siguiente: “**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación**”.

De conformidad con lo anterior tenemos que no existe en la constancia de conciliación allegada en el archivo pdf 005 “anexos” folios 54 y s.s. donde se pueda identificar que efectivamente JOSE RICARDO SERNA SALGADO fue convocado a audiencia de conciliación, es decir no se agoto con esta persona el requisito de procedibilidad de que trata la normativa anteladamente citada, con lo cual no puede tenerse por surtido el requisito en materia civil en relación con este codemandado y por lo tanto quedara terminada la presente actuación en contra del mencionado señor SALGADO. En el acta sólo se dejó constancia de que fueron convocados MISAEEL ANTONIO JIMÉNEZ, HUGO FERNEY JIMÉNEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folio 55).

Téngase en cuenta además que la parte demandante en el término del numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. no allegó subsanación sobre lo avizado por la parte codemandada, siendo este el momento procesal.

Costas a favor del codemandado JOSE RICARDO SERNA SALGADO a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa propuesta por el codemandado JOSE RICARDO SERNA SALGADO consistente en “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las razones anteriormente expuestas, quedando terminada la presente actuación en su contra

SEGUNDO: Costas a favor del codemandado JOSE RICARDO SERNA SALGADO a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af782be198b3b792e67abbacb71bbb324be5238fa2d4a27ee5d862862f38f3**

Documento generado en 02/02/2024 05:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**